CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Resolución No.7135 del 28 de diciembre de 2022)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 5252 profirió el acto administrativo, motivado bajo la Resolución No.7135 del 28 de diciembre de 2022, donde se ordena notificar al señora **MARITZA CARRILLO DE LA HOZ,** identificada con cédula de ciudadanía No.26.736.499, siendo citada para notificación personal mediante comunicación con radicado No. E2023531002183 de fecha 31/04/2023, la cual fue publicada en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación de la Resolución No.7135 del 28 de diciembre de 2022, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 13 Mes Sept Año 2023 Hora: 08:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 22 Mes Sept Año 2023 Hora: 06:00 p.m.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Anexo: Resolución No.7135 del 28 de diciembre de 2022 (5 folios)

Proyectó: Daniela H Quintero C. – Contratista SGA
Revisó Eliana Toro – Asesora DG / Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Aprobó: Alfredo Martínez. – Subdirector SGA

Expediente N° 5252.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Escaneado con CamScanner

1700-37

RESOLUCIÓN No. 195
FECHA: 28 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, PROPIETARIA DEL PREDIO DELFILIA ROSA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
EXP.5252

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 19 de junio del año 2015, la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales, reportó ante esta autoridad ambiental conflagraciones en la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Que en virtud a lo anterior esta Corporación, en cabeza de la Subdirección de Gestión Ambiental ordenó la diligencia inmediata de recorrido por el área objeto de seguimiento, efectuándose la inspección ocular por vía fluvial el día 20 de junio del año 2015, rindiendo el informe técnico de la misma fecha, evidenciando lo siguiente:

(...) se realizó visita por vía fluvial a la CGSM, saliendo desde Tasajera, en una embarcación, travesando al Ciénaga llegamos a la desembocadura del rio Aracataca (...) sin que se hayan evidenciado intervenciones realizadas por maquinaria pesada, por tanto se recomienda aportar información de los incidentes con coordenadas geográficas del lugar para visitar"

Que así mismo, mediante comunicación recibida bajo radicado de entrada No. 4924 de fecha 06 de julio del año 2015, el señor Luis Alejandro Bastidas, fungiendo como Jefe de Área Protegida, del santuario de flora y fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta de la Unidad de Parques Naturales de Colombia, remite informe de sobrevuelo realizado el día 20 de junio del año 2015 en virtud de funciones de vigilancia y control; que de dicha diligencia efectuada en el complejo lagunar CGSM, se observaron presuntas actividades de alto impacto (diques, terraplenes, desecación, tablas, quemas, adecuación de suelo para cultivos) sin que se relacionaran los puntos exactos de georeferenciación.

Que en consideración a lo anterior, mediante el Auto No. 182 del 19 de febrero de 2016, esta autoridad ambiental dispuso iniciar una indagación preliminar, con el fin de identificar los predios que presuntamente se encontraban generando las afectaciones y/o daños ambientales a la CGSM.

Que en atención a lo decretado mediante Acto Administrativo No.182 del 19 de febrero de 2016, se generó informe Técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, donde manifiesta lo siguiente:

(...) Que de la indagación preliminar en los playones del Diluvio viejo y ciénaga Playazo, se conceptuaron los predios donde se presentaban las actividades que generaban afectación a los humedales, donde se identifica al predio "Delfilia Rosa".

Características de la zona inspeccionada: *el área donde se realiza la indagación, se localiza a 5 kilómetros al este del corregimiento de Martinete, en jurisdicción del municipio de Remolino. La zona se ubica dentro del humedal de Ramsar, sistema delta estuarino del Rio Magdalena, al oeste con los*

Escaneado con CamScanner

Versión 14_24/06/2022

playones del Diluvio Viejo, al este con predios sin identificar. La cobertura vegetal presente en la zona corresponde al mosaico de pastos con espacios naturales, la cual está constituida por las superficies ocupadas principalmente por coberturas de pastos en combinación con espacios naturales. (...)

Dadas las características hidrológicas del área circundante, es posible aseverar que el predio inspeccionado superpone a zonas que hacen parte del cauce y área de preservación ambiental del caño las Tinajas y la ciénaga de contrabando, las cuales según la legislación ambiental vigente, son áreas de especial importancia ecológica, de dominio público, inalienables, imprescriptibles e inembargables, que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental.

Infracciones ambientales evidenciadas durante la visita de indagación preliminar:

La visita de inspección, permitió evidenciar la presencia de cercas de alambres de púas en territorios de dominio público, los cuales dificultan la navegabilidad de las embarcaciones usadas por los pescadores artesanales de la región (...)

Que basándose en la evidencia de la diligencia de inspección ocular, basados en la cedula catastral, pudo identificarse el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al predio Delfilia Rosa, cuyo número corresponde al No.228-1486 y la plena identificación de su propietaria.

Así las cosas, esta autoridad ambiental por medio del Auto No. 1727 del 29 de noviembre de 2018, dispuso iniciar el trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Maritza Carrillo de la Hoz identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.736.499, por la presunta afectación a los recursos naturales renovables relacionados con los siguientes hechos:

- La ocupación de cauce, sin el debido permiso otorgado por esta Corporación

Que dando alcance al artículo 68 del CPACA, el acto administrativo No. 1727 del 29 de noviembre de 2018 fue notificado por aviso, dejando la constancia de fijación el día 28 de febrero 2019 y de desfijación el día 07 de marzo de 2019.

Que por medio del Acto Administrativo No. 895 del 12 de noviembre de 2020, se formulan cargos en contra de la señora MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, propietaria del predio DELFILIA ROSA:

- *CARGO UNICO: ocupación de cauce del caño las Tinajas y la Ciénaga de contrabando.*

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 04 de marzo de 2021.

Que la presunta infractora no presentó descargos, ni ejerció su derecho de contradicción frente al cargo formulado, conforme al término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Escaneado con CamScanner

elementos probatorios suficientes que vinculen actividades productivas desarrolladas en el citado predio con infracciones a la normatividad ambiental. Hechos como los cercados en bienes de uso público configuran violaciones al código civil y corresponde a las autoridades municipales velar por el restablecimiento de los derechos colectivos.

Informar a la alcaldía de Remolino la presunta ocupación ilegal de bienes de uso público en las márgenes del caño "El Limón" a fin que se adelante actuaciones para determinar si los linderos del predio "DELFILIA" con tradición legal desde el año 1963, se traslapan o sobreponen a bienes inalienables del estado.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

"Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente: *"Artículo 26. Práctica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*

Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado

CS Escaneado con CamScanner

para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio en materia ambiental que nos ocupa; bajo esta premisa se resalta un extracto de la Sentencia N° C-022 de 1996, así:

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD/PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (...) La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad.

El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Contenido (...) El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"

5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (...)".

Que conforme al acervo probatorio que obra en el expediente No.5252, se hace imperante concluir que la investigada no incurrió en desacato frente a la formulación de cargos decretada por esta Corporación a través del Auto No. 895 de fecha 12 de noviembre de 2020, según lo reportado en las consideraciones, observaciones y conclusiones del informe técnico fechado el 20 de diciembre de 2022.

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, PROPIETARIA DEL PREDIO DELFILIA ROSA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
EXP.5252

ANÁLISIS FINAL

Que, realizada la valoración del material probatorio, se verifica que en la actualidad no hay conducta constitutiva de infracción ambiental, en la medida que la señora Maritza Carillo de la Hoz, identificada con cédula de ciudadanía No.26.736.499,no incurrió en una infracción ambiental en relación a la ocupación de cauce relacionado con el cercado hecho a base de alambres de púas, por lo que no se configuraron dos requisitos imprescindibles:

1) la vulneración a los recursos naturales renovables consagrados en la Ley 1333 del 2009 y demás normas conexas.
2) alteración del cauce a causa de la misma, por lo cual se hace imperante para esta Corporación exonerar a la investigada

Que, en coherencia con lo anterior, es posible afirmar que en la actualidad no hay prueba que permita continuar con el proceso sancionatorio de carácter ambiental, en la medida que no existe cuerpo probatorio que acredite en la actualidad infracción normativa o daño bajo la responsabilidad de la investigada. Así las cosas y de acuerdo al acervo probatorio, debemos concluir también, que la investigada no se encuentra incursa en una conducta reprochable, de lo contrario, sería violar elementales principios del derecho, en caso de expedir una resolución sancionatoria, sin contar con un material probatorio que brinde certeza sobre acciones dañosas indicadas en el Acto Administrativo No. 895 de 12 de noviembre de 2020. Por todo lo anterior, como se dijo, será menester en este caso, exonerar de responsabilidad de tipo ambiental a la señora MARITZA CARILLO DE LA HOZ

Que basado en todo lo antes expuesto, actuando de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con los principios orientadores del derecho sancionatorio; se hace imperante para esta Corporación exonerar de responsabilidad a la señora MARITZA CARILLO DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.736.499, propietaria del predio "DELFILIA ROSA, de los hechos indicados en el Acto Administrativo No. 895 de 12 de noviembre de 2020, en forma consecuente se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Así mismo esta autoridad ambiental atendiendo el principio de eficacia, procede a oficiar a la Alcaldía Municipal de Remolino, con el propósito de poner en conocimiento las acciones adelantadas por parte de la señora Maritza Carillo, con la finalidad que se realice al trámite de rigor de acuerdo a la idoneidad funcional.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la señora MARITZA CARILLO DE L AHOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.736.499, por el cargo único formulado mediante Acto

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN No.
FECHA: 28

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, PROPIETARIA DEL PREDIO DELFILIA ROSA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
EXP.5252

Administrativo No. 895 del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente No.5252.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria No 13 del Departamento de Magdalena, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la señora MARITZA CARRILLO DE LA HOZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo contemplado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

ARTICULO QUINTO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Remolino, con la finalidad de determinar la presunta ocupación en las márgenes del caño "El Limón" a fin que adelanten actuaciones de acuerdo a su competencia funcional.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General.

Proyectó: Daniela H Quintero C. – Contratista SGA
Revisó Eliana Toro – Asesora DG
Revisó: Mancruz Ferrer – Coordinadora SGA
Aprobó: Alfredo Martínez – Subdirector SGA

Expediente N° 5252.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No._____ expedida

Escaneado con CamScanner

elementos probatorios suficientes que vinculen actividades productivas desarrolladas en el citado predio con infracciones a la normatividad ambiental. Hechos como los cercados en bienes de uso público configuran violaciones al código civil y corresponde a las autoridades municipales velar por el restablecimiento de los derechos colectivos.

Informar a la alcaldía de Remolino la presunta ocupación ilegal de bienes de uso público en las márgenes del caño "El Limón" a fin que se adelante actuaciones para determinar si los linderos del predio "DELFILIA" con tradición legal desde el año 1963, se traslapan o sobreponen a bienes inalienables del estado.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

"Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente: *"Artículo 26. Práctica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*

Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado

CS Escaneado con CamScanner